

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-193/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, quince de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de treinta de marzo de dos mil quince, del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó remitir el cuaderno de antecedentes, identificado con la clave UT/SCG/CA/PRD/CG44/2015 a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

a) Denuncia. El veintinueve de marzo de dos mil quince, Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia contra el Partido Verde Ecologista de México, por la distribución de despensas entre la población de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, lo que a su juicio constituye actos anticipados de campaña, así como actos de presión y coacción del voto.

b) Acuerdo impugnado. El treinta de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió una determinación, cuyos puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

“PRIMERO. RADICACIÓN. Téngase por recibido el escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual presenta queja por infracciones a disposiciones electorales; y con el escrito de cuenta fórmese CUADERNO DE ANTECEDENTES, asignándole la clave UT/SCG/CA/PRD/CG/44/2015, a efecto de proveer lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. HECHOS. Del análisis integral a los argumentos expuestos en el escrito de mérito, se advierte que denuncia los hechos siguientes:

- La distribución de despensas entre la población de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, por parte de las personas morales denominadas Familia Verde y/o Ángeles Verdes y/o Niños Verdes por Amor a México y/o Niños Verdes, lo que, a juicio del quejoso, constituyen actos anticipados

de campaña, así como actos de presión y coacción del voto, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México.

- De los hechos denunciados dan cuenta notas publicadas en diversos medios electrónicos, de ocho, dieciséis y diecisiete de marzo de 2015.
- Que la conducta infractora al tratarse de la entrega de un beneficio directo inmediato en especie, implica la entrega de un bien por parte del instituto político y debe presumirse como indicio de presión al elector para obtener su voto.
- Que esto se realiza de forma concreta en las bodegas ubicadas en la Super manzana 68, entre las calles 29 y 35, sobre la calle 20, a un costado de la intersección de Avenida Bonampak y López Portillo, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

TERCERO. ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual denunció los hechos siguientes:

- La distribución de despensas de productos básicos entre la población, lo que, a juicio del quejoso, constituye un condicionamiento y coacción del voto, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México.
- En la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, se han estado repartiendo despensas, condicionando su entrega a la previa afiliación al Partido Verde Ecologista de México, esto en el domicilio ubicado en Calle 20 Oriente de la Super manzana 68, Manzana 1, lote 36 No. Interior 166 (Que de esto da cuenta una nota publicada en el periódico de circulación nacional La Jornada, de 17 de marzo de 2017 [SIC]).
- El reparto de despensas se hace a nombre del Partido Verde Ecologista de México, lo que constituye un artículo promocional utilitario prohibido por la ley.
- Que la conducta infractora al tratarse de la entrega de un beneficio directo inmediato en especie, implica la entrega de un bien por parte del instituto político y debe presumirse como indicio de presión al elector para obtener su voto.

II. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo del año en curso, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **ordenó la remisión de las referidas constancias a la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo**, por tratarse de conductas referidas a la entrega de despensas, en forma

concreta en el domicilio ubicado en Calle 20 Oriente de la Super manzana 68, Manzana 1, lote 36 No. Interior 166, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, y en virtud de que del análisis a los medios de prueba acompañados al respectivo escrito, no se advirtió que la conducta denunciada constituya una infracción generalizada o revista una gravedad para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral atraiga el asunto.

III. El asunto que ahora se analiza fue instaurado con motivo de la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en el que señala como hechos denunciados

- La distribución de despensas entre la población de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo por parte de las personas morales denominadas Familia Verde y/o Ángeles Verdes y/o Niños Verdes por Amor a México y/o Niños Verdes, lo que, a juicio del quejoso, constituyen actos anticipados de campaña, así como actos de presión y coacción del voto, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México.
- De los hechos denunciados dan cuenta notas publicadas en diversos medios electrónicos, de ocho, dieciséis y diecisiete de marzo de 2015.
- Que la conducta infractora al tratarse de la entrega de un beneficio directo inmediato en especie, implica la entrega de un bien por parte del instituto político y debe presumirse como indicio de presión al elector para obtener su voto.
- Que esto se realiza de forma concreta en las bodegas ubicadas en la Super manzana 68, entre las calles 29 y 35, sobre la calle 20, a un costado de la intersección de Avenida Bonampak y López Portillo, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

CUARTO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE

Tomando en consideración que la competencia es un presupuesto procesal necesario para la válida actuación y constitución del proceso, y que su análisis se realiza de oficio, para el caso de que se advierta que ciertos hechos o actos actualizan la competencia de otra autoridad, y siempre que no exista riesgo de dividir la contienda de la causa, se deberá remitir y hacer del conocimiento de la autoridad competente la parte conducente del asunto para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

En el caso concreto, al tratarse de conductas referidas a la entrega de despensas que el quejoso considera se trata de un artículo utilitario que no se encuentra dentro de los materiales permitidos, que esto se realiza de forma concreta en las

bodegas ubicadas en la Super manzana 68, entre las calles 29 y 35, sobre la calle 20, a un costado de la intersección de Avenida Bonampak y López Portillo, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, y en virtud de que del análisis a los medios de prueba acompañados al respectivo escrito, no se advirtió que la conducta denunciada constituya una infracción generalizada o revista una gravedad para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral atraiga el asunto, se ordena la remisión de las conductas que integran el expediente en que se actúa a la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo. Lo anterior, derivado de la interpretación sistemática y funcional del párrafo 2 del artículo 459, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las disposiciones reglamentarias que se precisan párrafos abajo, conforme a lo siguiente:

Artículo 459 [se transcribe]

Como se observa, los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 474 de la misma Ley.

Luego, en el artículo 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece lo siguiente:

Artículo 474 [se transcribe]

Así, de lo anteriormente transcrito, se desprenden los supuestos en los que los órganos desconcentrados de este Instituto tendrán competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, misma que se actualiza cuando las denuncias presentadas tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión.

De igual forma, los artículos 5, párrafo 1, fracción VI y 64, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, disponen lo siguiente:

Artículo 5 [se transcribe]

Artículo 64 [se transcribe]

Así, de los citados preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales correlacionados con los artículos 5, párrafo 1, fracción VI y 64, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, este último a contrario sensu (en el que se establece que hasta antes de que estén integrados los Consejos Locales y Distritales), al tratarse de propaganda fija o cualquier otra distinta a la

transmitida por radio y televisión, la denuncia se presentara ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local que corresponda, y toda vez que a la fecha el 03 Consejo Distrital del estado de Quintana Roo, se encuentra conociendo del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MORENA/CG/41/2015, se considera que es el órgano competente para conocer de las quejas y/o denuncias que se presenten con motivo de los hechos denunciados y consecuentemente, es el órgano electoral competente para la tramitación del procedimiento especial sancionador, particularmente en el caso que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, ya que la propaganda materia de denuncia se encuentra dentro del ámbito geográfico que corresponde a la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, para conocer y sustanciar el procedimiento respectivo, dado que es posible inferir que los hechos denunciados acontecieron en dicho distrito electoral, por tanto, válidamente se arriba a la conclusión de que el mismo es el órgano de este Instituto competente para dar trámite a la denuncia que dio origen al presente asunto.

Es por ello, que en el presente caso se surte la competencia de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, para sustanciar el procedimiento especial sancionador correspondiente, al tratarse de la entrega de materiales utilitarios a través de despensas, esto es, conductas distintas a aquellas cuyo medio comisivo es la radio y televisión.

En consecuencia, y toda vez que los hechos denunciados no constituyen una infracción generalizada no revisten una gravedad especial, esta Unidad Técnica no considera necesaria la atracción de la queja de mérito, por lo que, lo procedente es remitir el CUADERNO DE ANTECEDENTES, identificado con la clave UT/SCG/CA/PRD/CG/44/2015, previa copia certificada que obre en los archivos de este Instituto, así como copia certificada de la presente determinación a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de su competencia, en términos de lo previsto en el artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. RESPECTO A LA VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Al considerar que la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, es el órgano competente para sustanciar el procedimiento especial sancionador correspondiente, al tratarse de la entrega de materiales utilitarios a través de despensas, será esta autoridad la que en el ámbito de su competencia determine sobre la

procedencia o no de la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

SEXTO. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS POR PARTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL. El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto en su escrito de queja solicita la intervención de la Oficialía Electoral, a efecto de constatar los hechos denunciados, misma que es del tenor siguiente:

[se transcribe]

En este sentido, cabe referir lo presupuestado en el artículo 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, el cual establece que La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario y de los vocales secretarios de las juntas locales y distritales.

Sobre esto último, se debe precisar que las peticiones de oficialía electoral se podrán presentar como parte de un escrito de denuncia (Artículo 22, inciso f).

En consecuencia, el órgano desconcentrado que conocerá del presente asunto en el ámbito de sus atribuciones, determinará lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de intervención de la oficialía electoral formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO. RESPECTO A PRONUNCIAMIENTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Respecto de las medidas cautelares que señala el denunciante en su escrito, el órgano desconcentrado en el ámbito de su competencia determinará lo que en derecho corresponda.

OCTAVO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. Hágase del conocimiento de las partes que el siete de octubre del año en curso, inició el Proceso Electoral Federal 2014-2015; por tanto, todos los días y horas serán considerados como hábiles.

NOVENO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.

DÉCIMO. ARCHIVO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICACIÓN Personalmente al quejoso, por oficio al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, y **por estrados** a los demás interesados.”

II. Recurso de apelación. Mediante escrito presentado el dos de abril de dos mil quince, Pablo Gómez Álvarez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso medio de impugnación en materia electoral para controvertir la determinación anteriormente referida.

III. Remisión de expediente. El siete de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio INE-UT/4916/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE-ATG/106/2015, formado con motivo del medio de impugnación presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de abril de dos mil quince, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-115/2015, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo en comento fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-3273/15, de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional electoral federal.

V. Reencauzamiento a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Por acuerdo plenario de quince de abril de dos mil quince, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda de recurso de apelación registrado con la clave **SUP-RAP-115/2015** a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, dicho acuerdo fue cumplido por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Superior

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite el presente medio de impugnación, por su parte, al no haber diligencias pendientes que desahogar y estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción por lo que el asunto quedó en estado de resolución y se ordenó formular el proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, donde se impugna emitido

por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó remitir el cuaderno de antecedentes, identificado con la clave UT/SCG/CA/PRD/CG44/2015 a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado fue notificado al partido político recurrente el treinta y uno de marzo de dos mil quince, y la demanda se presentó el dos de abril siguiente, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es un partido político nacional quien tiene el carácter de quejoso en el procedimiento sancionador, quien promueve el recurso de revisión, por conducto de Pablo Gómez Álvarez, representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El recurrente impugna la determinación del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual determinó remitir el cuaderno de antecedentes, identificado con la clave UT/SCG/CA/PRD/CG44/2015 a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda. Por tanto, el partido político actor considera que la determinación controvertida produce afectaciones a su esfera jurídica, toda vez que, en su concepto, la citada unidad del Instituto Nacional Electoral sí tiene competencia para sustanciar el procedimiento especial sancionador derivado de su denuncia.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

TERCERO. Resumen de agravios. El recurrente manifiesta los siguientes motivos de agravio.

a) El acuerdo crece de toda fundamentación y motivación decretando la causa de improcedencia por supuesta incompetencia y remite el expediente a autoridad distinta de la autoridad electoral nacional, sustentando criterios de competencia anteriores a la reforma constitucional y legal en materia electoral.

b) Indebidamente la responsable determina no atraer el asunto al considerar que no constituyen una infracción generalizada o reviste gravedad necesaria, siendo que los hechos denunciados presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, presión y coacción del voto del electorado.

c) Si no resulta competente el Instituto Nacional Electoral, la responsable tendría que haber elaborado un proyecto de resolución proponiendo el desechamiento, al no estar facultada para determinar por sí misma la remisión a la autoridad competente y no dar trámite al procedimiento especial sancionador.

d) La autoridad deja de valorar y tomar en cuenta la calidad de los sujetos a los que se les atribuyen los actos denunciados. Aun cuando las autoridades locales pueden conocer sobre actos anticipados de precampaña y campaña, la normativa electoral obliga a la autoridad responsable a conocer respecto de conductas infractoras graves y sancionadas como actos anticipados de campaña, presión y coacción de voto del electorado, a través de servidores públicos, partidos políticos, dirigentes de partidos. La presión y coacción al voto realizada por el partido político denunciado con la entrega de despensas

prueban la competencia de la responsable para conocer de la queja.

e) La entrega de despensas es una conducta generalizada y reviste de gravedad, atendiendo a los sujetos participantes en los hechos denunciados, su vinculación con el Partido Verde Ecologista de México y el domicilio de las personas morales relacionadas en la denuncia. En este sentido afirma que no es un hecho aislado, sino una conducta que se repite de manera reiterada.

f) No fueron debidamente valoradas las conductas denunciadas, faltando a la debida fundamentación y motivación, así como al principio de exhaustividad en la investigación.

CUARTO. Estudio de fondo. El estudio de los agravios de la recurrente se realizará de forma conjunta atendiendo a los temas con los que guardan relación. Ello en virtud de que los mismos se encuentran íntimamente relacionados, sin que esto le genere perjuicio a la recurrente. Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹

Conforme con lo expuesto en los agravios y lo determinado en el acuerdo impugnado, el problema central consiste en definir si el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral actuó conforme a Derecho al remitir el cuaderno de antecedentes, identificado con la clave UT/SCG/CA/PRD/CG44/2015 a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo,

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

para que en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda.

Se estudiarán en conjunto los agravios identificados con los incisos **a)** y **c)** de la síntesis anterior, relacionados con establecer si la autoridad responsable se encuentra facultada para determinar respecto de la competencia para conocer de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Posteriormente se atenderá lo relativo a los agravios identificados con los incisos **b)** y **e)** en relación con que los hechos denunciados constituyen una conducta generalizada y revisten una gravedad especial para que la autoridad responsable atraiga la denuncia.

Como último tema, se atenderán los agravios identificados con los incisos **d)** y **f)**, relacionados con la falta de valoración de la responsable en cuanto al carácter de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, faltando así al principio de exhaustividad.

Facultad para pronunciarse respecto de la competencia

Respecto de los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación del pronunciamiento de incompetencia realizada por la responsable, así como el que a su juicio al no ser competente debía elaborar un proyecto de resolución proponiendo el desechamiento, los mismos se califican como **infundados** conforme con lo siguiente.

En primer lugar, es menester establecer que el artículo 466, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala el recurrente en su demanda, regula la

improcedencia de las quejas o denuncias respecto del procedimiento sancionador ordinario, siendo que en la especie se trata de un procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, el artículo 471, párrafo 5, de la misma Ley, contenido en el Capítulo IV "Del procedimiento especial sancionador", del Título Primero "De las faltas electorales y su sanción", del Libro Octavo "De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno", se dispone, en esencia, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desechará de plano la denuncia, cuando: a) No reúna los requisitos previstos en el apartado 3 del referido numeral; b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; c) El denunciante no aporte ni ofrezca pruebas de sus dichos; y, d) La denuncia sea evidentemente frívola.

Al respecto, conviene resaltar que el numeral 60, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral coincide en lo sustancial con el contenido del referido precepto legal.

En tales condiciones, debe considerarse que para la atención de asuntos como el que nos ocupa, es válido realizar una interpretación sistemática del artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 60, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, con el fin de considerar que si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tiene atribuciones para desechar de plano las denuncias, sin prevención alguna, cuando las mismas: no

cumplan los requisitos atinentes, los hechos denunciados no constituyan violaciones en materia de propaganda político-electoral, no se aporten ni se ofrezcan pruebas, y, cuando la denuncia sea frívola, entonces también debe considerarse que cuenta con facultades para dictar acuerdos de incompetencia.

Máxime que, debe entenderse que el estudio de la actualización de tales supuestos para determinar el desechamiento se realiza de oficio, de ahí que, por consecuencia, la autoridad responsable se encuentre facultada para dilucidar lo relativo a la competencia, lo cual es una de las cuestiones fundamentales inherentes al ejercicio de sus atribuciones que permiten el estudio de una determinada queja o denuncia.

En tal orden de ideas, los supuestos regulados en los artículos 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, prevén situaciones ordinarias, más no cuestiones extraordinarias.

Además de que, están descritas en forma enunciativa, más no limitativa, en tales condiciones debe decirse que si se establecen determinadas atribuciones para la autoridad responsable, como son el desechamiento de plano de las quejas o denuncias, entonces también debe considerarse que tiene facultades para emitir determinaciones de incompetencia.

En concordancia con lo anterior, atento a la naturaleza jurídica de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en tanto órgano competente para la tramitación del procedimiento

especial sancionador, entre otros, en términos del artículo 459, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, la cual si bien no tiene facultad expresa para emitir acuerdos de incompetencia, lo que se estima razonable, dado que la ley únicamente prevé las situaciones ordinarias, no las extraordinarias, lo cierto es que de una interpretación sistemática de los artículos 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se colige que es a tal Unidad Técnica de la Contencioso Electoral a quien le corresponde dictar acuerdos de incompetencia, cuando advierta que los hechos denunciados trascienden su ámbito de competencia y, por ende, puede ordenar la remisión inmediata a la autoridad que se considere debe conocer de los mismos, siempre y cuando funde y motive debidamente su proceder.

Asimismo, para esta Sala Superior, la declaración de incompetencia equivale a un desechamiento, toda vez que se trata de una determinación que, en su caso, impide el pronunciamiento de una resolución de fondo que atienda la litis planteada, en tal sentido, debe considerarse que el desechamiento y el acuerdo de incompetencia, son determinaciones similares, motivo por el cual debe concluirse que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones para emitir acuerdos de incompetencia.

De igual forma, no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, cuando sostiene que en el supuesto de que se estuviera ante una denuncia de la cual el Instituto Nacional Electoral resulte incompetente para conocerla,

entonces se estaría ante una causal de improcedencia, por lo que procedería la formulación de un proyecto de desechamiento por parte de la autoridad responsable, pero sin que esté facultada para determinar por sí misma un acuerdo de incompetencia y dar por terminado el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no existe disposición expresa dentro de los artículos 470 a 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan el procedimiento especial sancionador, en la cual se establezca el supuesto descrito por aquel, es decir, que en caso de advertirse la incompetencia, entonces se actualiza una causa de improcedencia que da lugar al desechamiento de la denuncia.

Aunado a que, como ya se precisó, resulta evidente que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral sí cuenta con atribuciones para emitir acuerdos de incompetencia, cuando así lo advierta de las diligencias y actividades desplegadas durante la sustanciación de una queja o denuncia que den lugar a la instauración de un procedimiento especial sancionador, para lo cual debe fundar y motivar adecuadamente las determinaciones que emita, precisando los fundamentos y razones que justifiquen plenamente por que no resulta competente para conocer de la correspondiente queja o denuncia sometidas a su consideración.

Las mismas consideraciones fueron sustentadas en la resolución recaída a los expedientes **SUP-REP-11/2014 y su acumulado**.

Por otra parte, respecto a la alegación hecha valer por el recurrente relativo a que el Instituto Nacional Electoral no va a tener conocimiento de los hechos denunciados, la misma deviene **infundada**, toda vez que contrario a lo dicho, es indubitable que el asunto se remitió a la a la 03 Junta Distrital del propio Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, para su tramitación como procedimiento especial sancionador, por lo que en tales condiciones se tiene que el recurrente parte de la premisa errónea de que el asunto no va a ser del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a la determinación de competencia a favor de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, se considera que la misma es conforme a Derecho, en atención a lo siguiente.

Como refiere la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto Nacional Electoral, que será el encargado de sustanciar el procedimiento especial sancionador, cuando tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión.

En la especie, la conducta denunciada consiste en la entrega de despensas por personas que el partido político denunciante considera relacionadas con el Partido Verde Ecologista de México. Dicha entrega se aduce que tiene lugar en las bodegas ubicadas en la Super manzana 68, entre las calles 29 y 35, sobre la calle 20, a un costado de la intersección de Avenida Bonampak y López Portillo, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

En este sentido, al tratarse de hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral que se conocen en la vía del procedimiento especial sancionador, distintos a los que se transmiten por radio o televisión y que ocurren en el ámbito geográfico que corresponde a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del citado Instituto en el estado de Quintana Roo, es que, tal y como lo consideró la autoridad responsable, se trata de una denuncia que se encuentra en los supuestos de competencia de la citada junta distrital.

Por lo expuesto es que resultan infundados los motivos de agravio en estudio.

Infracción generalizada y gravedad especial

En relación con los agravios relacionados con que los hechos motivo de la denuncia se ubican dentro de los extremos que implican que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ejerza su facultad de atracción, se consideran **infundados** de acuerdo con lo siguiente.

Al efecto, conviene tener presentes las consideraciones de la autoridad responsable, al producir su determinación, las cuales en lo que interesa, son del orden siguiente:

- Mediante acuerdo de veinticinco de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó la remisión a la 03 Junta Distrital de dicho Instituto en el estado de Quintana Roo de la denuncia interpuesta en contra del Partido Verde Ecologista de México por el partido político MORENA, relativa a la entrega de despensas en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo. Ello en virtud de que no se advirtió que la conducta denunciada constituya una infracción generalizada o revista una gravedad para que la autoridad responsable atraiga el asunto.
- Al tratarse de denuncia del Partido de la Revolución Democrática de conductas referidas a la entrega de despensas por personas que considera relacionadas con el Partido Verde Ecologista de México, la cual se realiza de forma concreta en un domicilio preciso en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, conforme con una interpretación sistemática y funcional del artículo 459, párrafo 2, y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, párrafo 1, fracción VI y 64, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es un asunto de la competencia de la 03 Junta Distrital de dicho Instituto en el estado de Quintana Roo.

- De la denuncia no se advierte que se trate de una infracción generalizada o de gravedad para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral atraiga el asunto.
- Los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral tienen competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, cuando las denuncias presentadas tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión.
- Toda vez que el 03 Consejo Distrital del estado de Quintana Roo, se encuentra conociendo del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MORENA/CG/41/2015, se considera que es el órgano competente para conocer de las quejas y denuncias que se presenten con motivo de los hechos denunciados y consecuentemente, es el órgano electoral competente para la tramitación del procedimiento especial sancionador con motivo de la queja del Partido de la Revolución Democrática.
- La propaganda materia de denuncia se encuentra dentro del ámbito geográfico que corresponde a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del citado Instituto en el estado de Quintana Roo, para conocer y sustanciar el procedimiento respectivo, dado que los hechos denunciados acontecieron en dicho distrito electoral.

- Los hechos denunciados son competencia de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo al tratarse de la entrega de materiales utilitarios a través de despensas, esto es, conductas distintas a aquellas cuyo medio comisivo es la radio y televisión.

De lo anterior, se advierte que las razones fundamentales de la autoridad responsable para justificar su determinación, se sustentan en que la denuncia se refiere a la entrega de despensas (conductas distintas a aquellas cuyo medio comisivo es la radio y televisión), que los hechos se circunscriben a un distrito electoral federal específico, y que no se acredita que se trate de una infracción generalizada o de gravedad para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral atraiga el asunto, por lo que se actualiza la competencia de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo para conocer el dicho procedimiento especial sancionador; se encuentra conociendo de la denuncia interpuesta por el partido político nacional MORENA por los mismos hechos.

Ahora bien, como quedó establecido en el apartado anterior, es conforme a Derecho que en principio la autoridad responsable realizara un análisis relativo a qué órgano del Instituto Nacional Electoral es el competente para sustanciar el procedimiento especial sancionador de referencia, llegando a la conclusión que se trata de hechos que se encuentran en la competencia de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo.

Una vez delimitada la competencia, adicionalmente, la autoridad responsable se pronunció en relación con la posibilidad de ejercer su facultad de atracción en atención a los elementos de los hechos denunciados.

Al respecto, el artículo 474, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva podrá atraer el asunto.

Por otra parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 65, establece que los procedimientos especiales sancionadores instaurados por la actualización de alguno de los supuestos previstos en el párrafo 1 del artículo 474 de la citada Ley General, podrán ser atraídos por la unidad responsable en cualquier momento procedimental previo a su remisión a la Sala Regional Especializada, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad.

Respecto del supuesto relativo a que se trate de una infracción generalizada, en el párrafo 2 del referido artículo reglamentario, se establece que será aquella conducta que implique la extensión de sus efectos a la **mayoría de la población** con repercusión en una contienda electoral, a través de la **sistematicidad de actos en diferentes lugares y durante la misma temporalidad**.

En cuanto a la gravedad, se establece que se actualiza cuando se aprecie de manera inminente una afectación directa en el desarrollo de un Proceso Electoral.

En el párrafo 6 del citado artículo 65, se establece que la Unidad Técnica podrá atraer los procedimientos cuando la conducta denunciada haya ocurrido en dos o más distritos electorales federales; los hechos denunciados se hayan cometido por funcionarios públicos; la propaganda denunciada calumnie en términos de lo dispuesto por la referida Ley General; la propaganda denunciada sea de carácter religioso; y la propaganda denunciada se coloque o difunda en medios impresos nacionales o por cualquier medio fuera del territorio donde ejerce su encargo el funcionario público.

Ahora bien, del escrito de denuncia presentado por el partido político recurrente, se advierte que los hechos que hace del conocimiento de la autoridad responsable consisten en la distribución de despensas entre la población de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, por parte de las personas morales denominadas Familia Verde y/o Ángeles Verdes y/o Niños Verdes por Amor a México y/o Niños Verdes, lo que, a juicio del quejoso, constituyen actos anticipados de campaña, así como actos de presión y coacción del voto, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México; entrega que se realiza de forma concreta en las bodegas ubicadas en la Super manzana 68, entre las calles 29 y 35, sobre la calle 20, a un costado de la intersección de Avenida Bonampak y López Portillo, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

En cuanto a las personas morales a las que les atribuye la relación con el partido político denunciado y a quienes se les refiere como las responsables de entregar las despensas

denunciadas, el partido político denunciante realiza manifestaciones en torno al domicilio, miembros, objeto y fin de las mismas, a fin de acreditar el vínculo entre dichas personas morales y el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, resulta claro para este órgano jurisdiccional que los hechos denunciados y los elementos aportados por el partido político recurrente no son suficientes para considerar que se actualizan los supuestos previstos para que la autoridad responsable tuviera que ejercer su facultad de atracción.

Ello ya que los hechos denunciados se encuentran referidos a la entrega de despensas en un mismo lugar, sin que, respecto del proceso electoral federal en curso, se advierta que existan elementos que permitan presumir que se realiza en diferentes lugares, su sistematicidad o que tenga una extensión tal que afecte a la mayoría de la población correspondiente.

Asimismo, al ser conductas atribuidas a personas morales, no se advierte que se encuentre en algún otro supuesto que permita considerar que su gravedad es de grado tal que debe ser sustanciada por la autoridad responsable.

Cabe destacar que respecto de los mismos hechos denunciados, como refiere la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, existe una denuncia por parte del partido político nacional MORENA que está siendo sustanciada por la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, razón que fortalece la pertinencia de que la denuncia sea sustanciada por el mismo órgano que está conociendo de dicha denuncia.

En este sentido, es que la determinación combatida es conforme a derecho, al no estar acreditado algún elemento que permita concluir que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tendría que ejercer su facultad de atracción, de ahí lo infundado de los agravios en estudio.

Falta de exhaustividad

Refiere el recurrente que la autoridad dejó de valorar y tomar en cuenta la calidad de los sujetos a los que se les atribuyen los actos denunciados, así como que no valorar las conductas denunciadas.

Los motivos de inconformidad devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

La premisa del recurrente se sostiene en dos vertientes a saber:

- Que no se había analizado las conductas denuncias en relación con la calidad de los denunciados.

- Que respecto de actos anticipados de campaña, presión y coacción de voto al electorado, a través de servidores públicos, partidos políticos y dirigentes de partidos políticos debía conocer la autoridad responsable.

No le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de las conductas denunciadas, ni de la calidad de los denunciados toda vez que como se ha analizado en la presente ejecutoria, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

1. Estableció debidamente las razones por las cuales no era competente para conocer de la denuncia presentada.

2. Consideró el por qué la 03 Junta Distrital del Estado de Quintana Roo debía conocer del presente asunto.

En tal medida, es dable considerar que la responsable con los elementos aportados en la denuncia, estableció las consideraciones necesarias para determinar qué autoridad debía de conocer de la denuncia presentada. Por tanto, las valoraciones de las conductas denunciadas, así como a quien se les atribuye, deberán ser parte del pronunciamiento de fondo que al respecto haga la autoridad competente para conocer de la denuncia.

En efecto, en el acuerdo impugnado, únicamente se realiza el pronunciamiento sobre la denuncia del Partido de la Revolución Democrática de la entrega de despensas por personas que considera relacionadas con el Partido Verde Ecologista de México, realizado en el Municipio de Benito, Juarez, Quintana Roo, determinando la competencia para conocimiento de tal denuncia, por lo que para tales efectos es que, la conducta denuncia y las personas que relaciona con tales hechos, fueron valoradas por la autoridad responsable para considerar la competencia que determinó.

Por tanto es que deviene infundado el agravio en comento.

En consecuencia, al haber sido infundados todos los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de treinta de marzo de dos mil quince, del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó remitir el cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/PRD/CG44/2015** a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO